REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-18-00266
Solicitud núm.: 2025-R0450453
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3270

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500149 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento de Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-18-00266
Solicitud núm.: 2025-R0450453
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Carina [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio, representada por su presidente [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] representado por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por fraude y simulación y de la instancia en reformulación de litis

Exp. núm.: 0269-18-00266
Solicitud núm.: 2025-R0450453
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sobre derechos registrados en las demanda en nulidad de saneamiento incoada por [redacted] y [redacted] contra los sucesores de [redacted], representado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representada por [redacted], con la intervención voluntaria de la Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio, en relación a con la parcela núm. 22, distrito catastral núm. 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-00419 de fecha 29 de mayo de 2023, que acogió las conclusiones incidentales de la parte demandada, declarando inadmisible por falta de calidad las litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500149 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de agosto del 2023 por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al licenciado [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la

Exp. núm.: 0269-18-00266
Solicitud núm.: 2025-R0450453
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Sentencia No.0269-23-00419 de fecha 29 de mayo del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; que tiene por objeto la Parcela 22 del Distrito Catastral 2 del municipio Luperón, provincia Puerto Plata. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de la abogada de la contraparte. **TERCERO**: ORDENA: al Registro de Títulos de Puerto Plata la cancelación de cualquier nota preventiva inscrita referente a la presente litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y/o valoración de los medios probatorios. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y a la Constitución en sus artículos 68 y 69, sobre la Garantía de los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial y Debido Proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que dará esta Tercera Sala, expone textualmente como sigue:

"**…Primer motivo de Casación**. Falta de ponderación y/o valoración de los medios probatorios: Para comprender, en detalles, los méritos del motivo a desarrollar, nos permitiremos reproducir (íntegramente), lo que el tribunal a quo determinó (como suficiente), para emitir su decisión, a saber; Que el Tribunal A-quo no ponderó ni valoró correctamente los medios de pruebas ofertados por la parte demandante en ocasión del proceso de la Litis Sobre Derechos Registrados en nulidad de Sentencia de Saneamiento, Planos y Actas de Hitos, toda vez que esta parte aportó suficientes medios probatorios que establecen claramente la existencia de una ocupación al momento de la realización del proceso de Saneamiento que dio origen a la emisión de una Sentencia de Adjudicación en favor del finado señor [redacted], lo que se traduce en que el referido Saneamiento deviene en nulo, al igual que todos los actos procesales que sirvieron de base para dar origen al mismo. A que dentro de las pruebas aportadas al proceso y que no fue valorada correctamente por la Jueza a-qua se encuentra el Acta de nacimiento registrada bajo el No. 100, Libro No. 6, folio No. 102, año 1998, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Los Hidalgos, Puerto Plata, a nombre de la señora [redacted], en la cual se expresa, que en fecha 31/ 12/1968, fue declarada la señora [redacted], que la misma nació en Tiburcio, el día 24 de mayo del año 1939, situación Memorial de Casación que realiza la Junta De Vecinos [redacted], y los señores, [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 202500149 de fecha 13 del mes de febrero del 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Exp. núm.: 0269-18-00266
Solicitud núm.: 2025-R0450453
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Norte…esta queda constancia de que desde el año 1939, ya la sección de Tiburcio, se encontraba habitada, por lo que se realizó un Saneamiento del inmueble sin tener ocupación del mismo, lo cual da lugar a una nulidad total del referido proceso. A que tal y como podrá ser comprobado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, las partes demandantes en primer grado y hoy recurrentes, incorporaron al proceso múltiples medios pruebas, los cuales no fueron ponderados ni valorados por la jueza a-qua que emitió la decisión de primer grado, ni por la corte de apelación. DESARROLLO DEL SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN. Violación al derecho de defensa y a la Constitución en sus artículos 68 y 69, sobre la Garantía de los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. A que este medio se fundamenta y se denuncia ante este Honorable Tribunal Superior de Tierras, en virtud de que la Jueza a-quo ni siquiera se refiere en el cuerpo de la motivación de su Sentencia, a las conclusiones vertidas por la parte hoy recurrente, señores JUNTA DE VECINOS JOAQUÍN ESCOTTO de la comunidad de Tiburcio [redacted], GARCÍA Y [redacted], ni a los demás aspectos de la demanda, sino que solo se limitó a declarar inadmisible la Demanda o Litis Sobre Derechos Registrados, por supuesta falta de calidad, en virtud de que los mismos no tienen derechos registrables o por registrar, sin embargo, los asuntos de Saneamiento son de orden público, por lo que en el caso de la especie, no procedía la inadmisibilidad por falta de calidad, máxime en virtud de que lo que se demuestra es que esta proceso de saneamiento debe declararse nulo por la forma irregular en la que se realizó. Por lo que en virtud de lo antes expresado, existen motivos más que suficientes, como para que la sentencia recurrida, tomando en cuenta el presente motivo, sea REVOCADA" (sic).

9. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación se ha limitado a

formular una exposición ambigua y generalizada, en la que se relatan hechos sin establecer de manera directa y eficaz los agravios o violaciones atribuidos al tribunal *a quo* en su sentencia. Tampoco se indica cómo dichos vicios se han concretado en la decisión impugnada. Si bien alega, en parte del contenido transcrito, una supuesta falta de ponderación de determinados documentos, tal alegato se refiere principalmente a lo decidido en primera instancia, sin aportar argumentos ni realizar un análisis crítico respecto de la razón decisoria que sustentó la solución jurídica adoptada por el tribunal de alzada, en contraposición a los vicios invocados por el recurrente.

10. En consecuencia, los medios señalados no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para que la censura prospere. En efecto, no se identifica con precisión la relevancia de los documentos que se afirman que no fueron valorados, y se constata que el fundamento de la supuesta violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva se dirige a lo resuelto por el juez de primer grado, sin cuestionar los motivos que sustentan la sentencia objeto de impugnación, la cual rechazó la acción recursiva. Por tanto, el reproche formulado carece de contenido jurídicamente ponderable, lo que impide su examen por esta Sala.

Exp. núm.: 0269-18-00266
Solicitud núm.: 2025-R0450453
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. La jurisprudencia constante establece que, *las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer influencia de consideración sobre el dispositivo criticado*[1]. Asimismo se ha señalado que, *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia no tiene influencia sobre la disposición recurrida o cuando este sea extraño a la pates instanciados en casación, o cuando se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial, extrajudicial, procesal o no*[2].

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219, pp. 563-570.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 187, 24 e febrero 2021, BJ. 1933-1941.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

13. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[6]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500149 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0269-18-00266
Solicitud núm.: 2025-R0450453
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.